

**EXPEDIENTE No. 3119/2012-E y
su Acum. 409/2014-G2**

Guadalajara, Jalisco, Abril 11 once del año 2016 dos mil dieciséis.-----

V I S T O S: Los autos para dictar **NUEVO LAUDO**, dentro del **juicio laboral número 3119/2012-E y su acumulado 409/2014-G2**, promovido el primero de ellos, por el **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, en contra de *********, mientras que el segundo de los sumarios en estudio, lo promueve el **servidor público *******, en contra de la **citada Entidad Pública, en cumplimiento a la Ejecutoria aprobada el 10 diez de Febrero del 2016 dos mil dieciséis, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio Amparo número 992/2015**, mismo que se formula de acuerdo a lo siguiente, y: -----

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado en el domicilio particular del Secretario General de este Tribunal, el día 30 treinta de Noviembre del 2012 dos mil doce, el Congreso del Estado de Jalisco, presentó demanda en contra de *********, reclamando como acción principal la Nulidad del nombramiento expedido al aquí demandado con fecha 01 uno de Junio del 2012 dos mil doce, entre otras prestaciones de carácter laboral.- Por auto de fecha 31 treinta y uno de Marzo del 2014 dos mil catorce, se admitió la demanda, **quedando registrada por razón de turno, bajo expediente número 3119/2012-E**, se ordenó emplazar a la parte demandada con las copias respectivas, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

2.- Con data 11 once de Abril del 2014 dos mil catorce, el servidor público *********, por su propio derecho, presentó demanda en contra del Congreso del Estado de Jalisco, ejerciendo como acción principal la Reinstalación en el puesto de Auxiliar Administrativo, en el que se desempeñaba, entre otros conceptos de carácter laboral.- Por acuerdo dictado el día 30 treinta de Mayo del citado año, esta Autoridad se avocó al trámite y conocimiento de la presente contienda, **registrando la demanda bajo**

expediente número 409/2014-G2, previniendo a la parte actora para que aclarara su demanda en los términos indicados, ordenando emplazar a la demandada con las constancias respectivas y señalando fecha para la Audiencia de Ley.-----

3.- Mediante Interlocutoria pronunciada por mayoría de votos, el 19 diecinueve de Septiembre del 2014 dos mil catorce, se **declaró procedente la acumulación del expediente número 409/2014-G2 por ser el más reciente, al diverso juicio laboral 3119/2012-E**, que es el más antiguo.- La Audiencia de Ley, tuvo lugar el 09 nueve de Diciembre del 2014 dos mil catorce, misma que fue desahogada por sus etapas legales respectivas, reservándose los autos para el estudio de las pruebas aportadas.- Mediante actuación del día 09 nueve de Febrero del año 2015 dos mil quince, se resolvió en cuanto a la admisión de las pruebas ofertadas, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.-----

4.- Una vez desahogadas las pruebas que resultaron admitidas, por acuerdo de fecha 20 veinte de Mayo del 2015 dos mil quince, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para el dictado del Laudo respectivo, lo que se llevó a cabo el 19 diecinueve de Agosto del 2015 dos mil quince.- Finalmente, mediante acuerdo de fecha 11 once de Marzo del 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibida la **Ejecutoria aprobada el 10 diez de Febrero del 2016 dos mil dieciséis, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo número 992/2015, en la que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal, para que “se deje insubsistente el laudo reclamado y se dicte otro, en el que se analice el contenido del artículo 23 de la ley burocrática estatal (aplicable), en relación a los salarios caídos y se resuelva lo que corresponda; así mismo, se establezca, atendiendo a los recibos de pago exhibidos en juicio, que el pago independiente de los conceptos denominados despensa y transporte implica un doble pago. Debiendo reiterar los aspectos desvinculados a los efectos de esta sentencia...”**-----

De acuerdo a lo anterior, fue que se dejó insubsistente el laudo reclamado y se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a fin de dictar un **NUEVO LAUDO**, lo cual se realiza el día de hoy de conformidad al siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto, conforme lo dispone el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en actuaciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 120, 121, 122, 123, 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Por lo que se refiere al **juicio laboral 3119/2012-E**, se advierte que el **actor Congreso del Estado de Jalisco**, reclama como acción primordial la Nulidad del nombramiento expedido al **C. Gustavo Gabriel Costilla Pérez**, sustentando su demanda en los siguientes hechos:-----

*"...1.-El trabajador ***** inicio a prestar sus servicios en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, con fecha 1 de marzo de 2012 con el nombramiento de AUXILIAR ADMVO.*

*2.- Conforme se acredita documentalmente mediante la copia certificada del nombramiento que se adjunta y que desde luego se ofrece como prueba, el día 1 de junio de 2012, el entonces C. Secretario General del Congreso Licenciado ***** , expidió ilegal e indebidamente a favor del servidor público demandado un nombramiento de AUXILIAR ADMVO sin que haya cumplido con el requisito de antigüedad al no haber laborado el tiempo necesario e indispensable establecido por la Ley de Servidores Públicos del Estado y sus Municipios aplicable.*

3.-El otorgamiento del nombramiento definitivo o de base expedido al trabajador demandado es indebido e ilegal, porque el servidor público demandado no reúne el requisito de antigüedad necesaria en el desempeño de su nombramiento, en virtud de no haber laborado para el Poder Legislativo del Estado el tiempo de tres años y medio consecutivos o de cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 seis meses de cada una, para que operara la procedencia legal del otorgamiento de base o definitividad, por lo que su nombramiento es nulo de pleno derecho.

4.- La clase de servidores públicos existentes y sus características están claramente definidos en el artículo 3 de la Ley Laboral Estatal aplicable.

a).- Se consideran como trabajadores de confianza los que desempeñan funciones de dirección inspección, vigilancia y fiscalización y las demás funciones establecidas por el artículo 4 de la Ley Laboral Estatal anterior citada aplicable al caso, entre los que destaca los servicios de asesoría y consultoría y conforme lo precisa la fracción I del precitado numeral, en el Poder Legislativo los Secretarios particulares, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los diputados cuando sean designados por ellos mismos.

b).- En el presente caso, el servidor demandado, de acuerdo con el o los nombramientos que le fueron expedidos y otorgados, así como por las funciones que desempeñaba realmente era un trabajador de confianza, de conformidad con lo dispuesto por la parte inicial del artículo 8 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios anterior, por lo que es

incorrecto e inadecuado jurídicamente, que en la expedición del nombramiento impugnado de nulidad se hayan aplicado los criterios legales que corresponden exclusiva y estrictamente a los trabajadores de base, por lo que –se insiste– el nombramiento resulta debe declararse jurídicamente nulo, para los efectos legales de carácter laboral.

c).- Además, los servidores públicos supernumerarios están definidos legalmente, de acuerdo al artículo 6 de la Ley Laboral anterior aplicable, como aquellos servidores a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II al V inclusive del artículo 16 de la propia Ley, que son, a saber:

5.- Ahora bien, conforme se desprende del nombramiento aportado, así como por la clasificación laboral que le corresponde por su nombramiento, por las funciones y la naturaleza de los servicios que desempeñaba, es evidente que es un trabajador que es a la vez de confianza y supernumerario, y que el periodo del nombramiento será por el termino constitucional o administrativo de la Legislatura por lo que fue contratado, por lo que solicitamos que en el laudo que se dicte se declare que ha terminado la relación laboral entre el demandado y el Poder Legislativo del Estado.

6.- Adicionalmente a los hechos y razones jurídicas argumentadas para demandar la nulidad del último nombramiento y de la terminación de la relación laboral existe otro elemento que produce la ilegalidad y nulidad del último nombramiento que le fue expedido al demandado y que tiene que ver con el hecho de que la plaza que se le pretendió crear mediante el nombramiento impugnado no fue previsto ni autorizada en el presupuesto de egresos del año 2012 o correspondiente ni en la plantilla de personal correspondiente aprobada.

7.- Como es del conocimiento público esta LX Legislatura del Estado de Jalisco inicio sus funciones constitucionales a partir del día 1º de noviembre del presente año, por lo que es a partir de ese día que tuvimos la posibilidad de empezar a conocer la difícil problemática financiera, presupuestal y laboral por la atraviesa el Congreso del Estado y de tener la legitimidad indispensable para estudiar y tomar medidas tendentes a su solución. Constituye un principio generales del derecho: "el que nadie está obligado a lo imposible" y que la prescripción no corre contra el que tiene impedimento para ejercer sus derechos y acciones, por lo que es hasta hoy que, dentro del término preceptuado por el artículo 106 de la Ley Laboral anterior aplicable al presente caso, nos presentamos a presentar la demanda y a interrumpir la prescripción de derechos laborales del demandado. En abono a la aplicabilidad de ese principio el doctrinista especialista en interrupción de la prescripción, De la Fuente sostiene: "...el plazo prescriptivo solo puede comenzar a correr desde el momento que el titular del derecho se ha encontrado en condiciones de ejercitar la correspondiente acción."

8.- Otro principio general del derecho que invocamos, se refiere a la inacción de la anterior Legislatura, que por una parte ordena y participa en el proceso del nombramiento definitivo y adiciones a la Ley de Servidores Públicos vigentes a partir del día 26 de septiembre del presente año en que prohíbe la conducta en que algunos de sus diputados miembros incurrieron e incluso le imprime carácter de delito a la acción de basificación es el principio que se denomina "doctrina de los actos propios" que en locución latina se expresa como: "venire contra factum proprium no valet" que se instituye como la inadmisibilidad de actuar contra los actor propios por parte de la anterior Legislatura.

9.- Por los hechos y razones expuestos, me presento dentro del término legal a formular demanda en base y por los conceptos contenidos en este escrito inicial de demanda...".-----

La parte actora dentro del expediente 3119/2012-E, amplía su demanda (folios del 15 al 20), en relación a lo siguiente: - - - -

*"...10.- El nombramiento expedido irregularmente al demandado el C. ***** acerca el interés jurídico de la sociedad jalisciense, en razón al inadecuado manejo del presupuesto que se produjo al momento del otorgamiento definitivo del nombramiento que en este acto se impugna, pues para finales del mes de octubre de 2012 se reflejó un déficit financiero que fue causa en mayor parte, la expedición de nombramientos como el caso que nos ocupa, ya que bajo las actuales circunstancias el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo es insuficiente para cumplir con los compromisos de nómina adquiridos por la anterior Legislatura, habiendo caído desde el año pasado (2012 en insolvencia para poder pagar a los trabajadores puntualmente.*

Ahora bien, la falta de sustento presupuestal y de legalidad no obstante el daño patrimonial generado por la indebida expedición de nombramientos como el que en este acto se combate, obstruye los principios rectores respecto de la rendición de cuentas y la transparencia que deben de prevalecer en el manejo y administración de los recursos públicos, constriñe constitucionalmente a los servidores públicos al correcto manejo del gasto público desde nuestra carta Magna que en su numeral 134 señala:

Artículo 134.....

Luego entonces, impera la garantía de interés social respecto del uso adecuado sobre el manejo de los recursos públicos a custodia de los funcionarios que legalmente están encomendados para ello, no obstante la carga financiera que representa nombramientos innecesarios, injustificados que sólo se otorgó al demandado un documento literalmente en un papel, sin que respaldara o se siguieran los lineamientos o principios de legalidad, honradez, eficacia y economía, sin que el demandado demostrare capacidad alguna, antigüedad, competencia o concurso por tal plaza otorgada mediante el multicitado nombramiento a todas luces ilegal.

Que el nombramiento que se combate irrumpe con los principios que rige el primer párrafo del artículo 18 de la Ley del Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado, prevé a su vez que todos los entes públicos, contemplarán en los presupuestos correspondientes, de acuerdo a la disponibilidad de sus recursos, una asignación presupuestal destinada a la nomina, al respecto, nos permitimos transcribir dicho artículo de forma íntegra para mayor precisión de lo hasta aquí argumentado.

Artículo 18....

*Leído que fue artículo 18 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, establece que esta Representación Popular al formular su presupuesto deberá atender a **los principios de racionalidad, austeridad, disciplina presupuestal, motivación, certeza, equidad y proporcionalidad, atendiendo en todo momento las previsiones del ingreso y prioridades del Estado.** Indudablemente dichos principios han sido rebasados por la situación actual a consecuencia de nombramientos como al que hoy se impugna, pues aunque la elaboración del actual presupuesto se hizo conforme las previsiones de ingresos del Gobierno del Estado, existe un déficit de dinero en virtud de los adeudos adquiridos anteriormente y de manera desmedida, en los ejercicios fiscales anteriores de este Poder.*

Así mismo, el Presupuesto debe contener la plantilla de personal y sus respectivas remuneraciones situación que no aconteció con el nombramiento expedido que se impugna. No obstante, con las cargas adquiridas por anteriores legislaturas resulta que el presupuesto asignado no es suficiente, ya que los referidos nombramientos definitivos conjuntamente con otros nunca fueron contemplados, pues la actual nómina es por demás obesa y resulta

menester –en la medida de lo posible- adelgazar para generar ahorros suficientes que permita resolver la crisis financiera en la que se encuentra el Congreso.

El Poder Legislativo del Estado, como es público notorio y sabido durante ejercicios fiscales anteriores, ha tenido que recurrir al Poder Ejecutivo para solicitar ampliaciones al presupuesto, pues con el presupuesto no alcanza ni siquiera para pagar nómina en los últimos días del año.

Al ser urgente reducir el gasto corriente, así como la nómina actual del Congreso, este Poder se encuentra imposibilitado para sostener nombramientos –cómo este- no presupuestados, resulta un absurdo una contratación definitiva sin respaldo económico lo que evidentemente generó los problemas financieros actuales heredados a esta administración parlamentaria.

Así los diputados de esta LX Legislatura vemos que los excesivos gastos perjudican el interés social, debido a la nómina por demás excesiva en parte por el nombramiento expedido al demandado el C. ***** que como lo demostraremos en su momento procesal oportuno, no cumple con ningún supuesto legal que valide una relación laboral temporal mínima de antigüedad requerida, que rebasa las necesidades administrativas, técnicas y jurídicas de este Congreso y que constituye una ilegalidad en detrimento del interés general.

11.- Que se otorgó por demás impropia y carente de sustento legal el nombramiento expedido al demandado el C. ***** pues el mismo no fue sujeto a la estipulado por los artículos 57, 58, 59, 60, 61 y 62 contenidos en la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, referido nombramiento no se ajusta a ninguno de los supuestos señalados en el artículo 60, al respecto nos permitimos transcribir dicho artículo de forma íntegra para mayor precisión de lo hasta aquí argumentado:

Artículo 60...

La escasa antigüedad laboral con la que cuenta el demandado al momento de la expedición del nombramiento, independientemente de las funciones realizadas sean de base o de confianza por parte de la demandada, se le aplicó un escalafón que no le correspondía, de ahí lo banal del origen del nombramiento que se impugna, lo que denota la procedencia de la nulidad del nombramiento del demandado...".-----

El demandado al producir contestación a la demanda (fojas de la 120 a la 124), argumentó: - - - - -

“...1.- ES CIERTO.- En cuanto a que mi representado comienza a laborar en la fecha señalada.

2.- PARCIALMENTE CIERTO.- En virtud que como el actor señala se le proporciono a mi representado un nombramiento el 1 de Junio del año 2012, el cual es de base y indefinido, por lo cual es de base y indefinido, por lo cual cuenta con la estabilidad en el empleo. Lo falso recae en el hecho de que dicho nombramiento resulta ilegal, ya que mi representado no ocupa antigüedad alguna para que se le otorgara dicho nombramiento, sino que la misma entidad pública por conducto de persona competente otorgo dicho documento.

3.-FALSO.- Ya que resulta innecesario que mi representado tenga que haber laborado la temporalidad que el actor refiere para

que se le haya entregado un nombramiento con las características que se señalan, sino que es facultad de la misma dependencia el otorgar los nombramientos, sin la necesidad de que el trabajador reúna la temporalidad señalada.

4.-FALSO.- Que mí representada tenga o realice funciones de las que la ley considera de confianza como el actor señala, pues las funciones que realiza son las AUXILIAR ADMINISTRATIVO adscrito a la dirección de Servicios Generales, teniendo como actividades el auxilio administrativo como su nombramiento lo señala, de las cuales no están estipuladas como de confianza.

5.-FALSO.- En virtud de que dicho nombramiento señala, que es de base e indefinido, esto es, que mi representado cuenta con la estabilidad en el empleo por lo cual no puede decretarse la terminación laboral sino existe causal y de ello se desprenda algún procedimiento de responsabilidad laboral, resultando falso que las funciones que realiza sean de confianza, pues como anteriormente se señalo, dichas funciones son considerada de base lo cual en su momento procesal oportuno se demostrara.

6.-FALSO.- En virtud de que dicho presupuesto contempla en su partida 1000 el pago de dicha erogación, además que es solo facultad del actor gestionar dicho presupuesto de egresos, como lo señala la misma ley y no el de mi representada el gestionar dicho presupuesto.

7.-FALSO.- Ya que el actor fue el que expidió dichos nombramientos por lo cual es sabedor desde el 1 de Junio del año 2012. Sin que afecte a dicho conocimiento el cambio de los titulares de las dependencias como señala el artículo 13 de la Ley Burocrática Estatal, por ende resulta improcedente la acción reclamada.

8.-FALSO.- Por no ser hechos que se le imputen a mi representado, puesto que si el actor cree que los anteriores diputados cometieron delito alguno al establecer leyes otorgar nombramientos, se debe realizar las enuncias correspondientes ante las autoridades competentes y no pretender justificarse únicamente y tratar de menoscabar los derechos laborales de mi representada.

9.-IMPROCEDENTE.- Pues que si el actor contaba con derecho alguno para reclamar la nulidad del nombramiento de mi representado esta ya le prescribió por la inactividad de este...".-----

El demandado *****, en cuanto a la **ampliación de demanda que formuló su contraria, de manera verbal** contestó (foja 148 de autos).- - - - -

“...en este acto doy contestación a la ampliación de demanda dentro del expediente 3119/2012-E, señalando que resultan falsos e improcedentes todos y cada uno de los puntos que señala la actora ya que el puesto de mi representado se encuentra debidamente presupuestado en la partida MIL del presupuesto de egresos de dicha dependencia, por ende resultan falsos e improcedentes todos y cada uno de los puntos de la ampliación...”.-----

IV.- El actor Congreso del Estado de Jalisco, dentro del juicio laboral 3119/2012-E, ofreció los medios de convicción que estimó pertinentes, admitiéndose los siguientes: - - - - -

*"...1.- **NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO** de fecha 01 de marzo del 2012*

02.- CONFESIONAL.- *****

03.-DOCUMENTAL DE INFORMES.- *Consistente en el informe que rinda el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DELEGACION GUADALAJARA.*

04.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

05.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA..."-----

El **demandado *******, aportó las pruebas que consideró convenientes, admitiéndose las siguientes:-

*"...1.-**CONFESIONAL.-** A cargo de quien resulte ser representante legal de la entidad pública demandada.*

2.- DOCUMENTAL.- *Consistente en copia simple del nombramiento de fecha 1 de Junio del año 2012.*

3.-DOCUMENTAL.- *Consistente en un legajo de 25 copias simples de las cuales se desprenden los recibos de nomina a partir del 1 de Junio del año 2012.*

SE OFRECE EL COTEJO Y COMPULSA

4.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

5.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA..."-----

V.- Por lo que respecta al juicio laboral 409/2014-G2, el actor *****, reclama como acción principal la reinstalación en el puesto de Auxiliar Administrativo, entre otros conceptos más, de acuerdo a los siguientes: - - - - -

"...1.- Que el suscrito tiene su domicilio en la finca marcada con número 152 de la calle Loma Alta Norte en la colonia Lomas de San Agustín del municipio de Tlajomulco de Zuñiga.

*2.- Que el suscrito comencé a laborar para el congreso con fecha 01 de Marzo del año 2012, en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO. Con nombramiento de base definitivo en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, adscrito al área de DIRECCION DE SERVICIOS GENERALES con un horario de trabajo de 07:00 a 13:00 horas realizando las actividades de intendencia, percibiendo un salario por la cantidad de \$***** pesos estos de forma quincenal.*

3.- Que las prestaciones extralegales que se reclaman están estipuladas en el reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo que tienen firmadas y vigentes por el Sindicato y la Entidad Pública demandada Pública demandada.

4.- Que con fecha 02 de Abril del año 2014 alrededor de las 13:00 horas estando en el área de Servicios Generales ubicados en el edificio Hidalgo con número 222 y estando en dicha oficina tres personas más, las cuales me comentaron que mi contrato había terminado y que firmara mi liquidación, como decidí no firmar, me dijeron a partir de mañana no puedes entrar a laborar estas despedida este día termina tu relación de trabajo con el congreso. El día 03 de Abril me presente a laborar alrededor de las 6:55 horas por lo que en la puerta de ingreso del congreso ubicado en la Avenida Hidalgo 222, los elementos de seguridad del congreso me solicitaron mi identificación, y revisaron una supuesta lista, manifestándome la persona de seguridad que no podía entrar a trabajar porque estaba en la lista que era una instrucción de sus jefes, lo anterior en presencia de varios compañero y con la certificación de un notario que levanto el acta correspondiente, la cual en su momento procesal oportuno se ofrecerá...".-----

La Entidad Pública demandada, al dar contestación a la demanda inicial, refiere lo siguiente. - - - - -

1.- Que el suscrito tiene su domicilio en la finca marcada con número 152 de la calle Loma Alta Norte en la colonia Lomas de San Agustín del municipio de Tlajomulco de Zúñiga.

Por no ser resultar hecho propio de nuestra representada no nos corresponde afirmar o negar.

2.-Que el suscrito comencé a laborar para el congreso con fecha 01 de Marzo del año 2012, en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO. Con nombramiento de base definitivo en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, adscrito al área de DIRECCION DE SERVICIOS GENERALES con un horario de trabajo de 07:00 a 13:00 horas realizando las actividades de intendencia, percibiendo un salario por la cantidad de \$*** pesos estos de forma quincenal**

En cuanto a este hecho, resulta cierto que le fue expedido el primer nombramiento por tiempo determinado a partir del día 01 de marzo de 2012 y a partir del 01 de junio del año 2012, se le otorga nombramiento definitivo, sin embargo se aclara que el mismo fue otorgado ilegalmente al no cumplir con los requisitos previstos por el artículo 6 anterior a sus reformas de la Ley Burocrática Estatal, en el sentido de que no cumple con la temporalidad requerida a fin de obtener un nombramiento bajo tales características, razón por la cual fue impugnada ante esta H. Autoridad, mediante la demanda de nulidad de nombramiento que se radica bajo el expediente 3119/2012-E misma que se encuentra pendiente de resolver por esta instancia, por lo que con base a lo anterior, solicitamos desde estos momentos la acumulación del presente expediente al diverso 3119/2012-E, por resultar las mismas partes y así evitar resoluciones contradictorias.

Así mismo resulta FALSO el salario que menciona, ya que la percepción real que percibía era por la suma de \$***** por los conceptos de sueldo, despensa y transporte menos las deducciones por los impuestos (ISR) que por la ley del corresponde, el fondo de pensiones y las cuotas sindical, cantidades correspondiente de forma quincenal, pero igual es cierto es el horario de trabajo que señala siendo de lunes a viernes de cada semana.

3.- Que las prestaciones extralegales que se reclaman están estipuladas en el reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo que tienen firmadas y vigentes por el Sindicato y la Entidad Pública demandada Pública demandada.

En cuanto a este punto, resulta cierto que algunas prestaciones se encuentran contenidas en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, sin embargo resulta falso que por el solo hecho de encontrarse en el mismo sean procedentes, ya que estas se encuentran sujetas a que sean autorizadas por la tesorería correspondientes, (Comisión de Administración) y bajo este contexto, no puede exigirse su cumplimiento de conformidad con el artículo 92 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que señala:

“Las condiciones generales de trabajo de cada entidad publica que signifiquen erogaciones con cargo al Gobierno del Estado o Municipal, y que deben cubrirse a través del presupuesto de egresos, deberán ser autorizadas por la tesorería correspondiente, sin cuyo requisito no podrá exigirse su cumplimiento.”.

Por lo cual, de acuerdo a la jerarquía de las normas constitucionales, un reglamento no puede estar por encima de una ley, ni estar contradicción con esta.

Asimismo y en términos del segundo transitorio del REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, debe de existir acuerdo específico que regule el procedimiento para el goce de estas prestaciones y estímulos contenidos en las condiciones laborales de los Servidores Públicos del Poder Legislativo, por lo que siguiendo estos lineamientos, se requiere su revisión por ambas partes que las mismas sean exigibles por esta vía.

Lo anterior, en atención a que se deben de cumplir con los principios que rigen al gasto público, ya que la propia actora tiene conocimiento de la situación real financiera en que se encuentra el Poder Legislativo, y existe consenso entre las partes dado los planes de austeridad, implementar un programa de ahorro, con el objeto de recuperar el equilibrio económico, de lo contrario se estaría violentando los principios que rigen el gasto público del Congreso del Estado, ya que cada dependencia o entidad será responsable de planear, programar, controlar y evaluar sus propias actividades, de conformidad al presupuesto de egresos, el ejercicio del gasto publico esta siempre sujeto a mecanismos de control, debiendo ajustarse a las partidas y montos presupuestales autorizados, y en ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrán ejercerse recursos públicos en beneficio o perjuicio de la imagen de gobernante o persona física o jurídica alguna, por lo que si el Congreso del Estado se encuentra bajo un

esquema de control de gasto y eficiencia del recurso público, su deber es, ajustarse a los gastos y eficiencia del recurso público, su deber es, ajustarse a los gastos y eficiencia del recurso público, su deber es, ajustarse a los gastos debidamente autorizados en su presupuesto anual, por lo que, si los reclamos arriba señalados no se encuentran dentro de las partidas correspondientes, la Comisión de Administración que representamos, en ejercicio de sus atribuciones contenidas en el artículo 75 fracción II y III de la Ley Orgánica que la rige, se encuentra legalmente autorizada para suspender pagos extraordinarios no presupuestados, como resulta ser el presente caso que nos ocupa, para así asegurar el futuro funcionamiento de la entidad, en observancia a lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley Fundamental, ya que los reclamos realizados no cuentan con la autorización de pago correspondiente, cobrando aplicación la tesis siguientes:

GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMIA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA....

GASTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE JUSTICIA FISCAL RELATIVO GARANTIZA QUE LA RECAUDACION NO SE DESTINE A SATISFACER NECESIDADES PRIVADAS O INDIVIDUALES.

Finalmente el actor señala:

4.- Que con fecha 02 de Abril del año 2014 alrededor de las 13:00 horas estando en el área de Servicios Generales ubicados en el edificio Hidalgo con número 222 y estando en dicha oficina tres personas más, las cuales me comentaron que mi contrato había terminado y que firmara mi liquidación, como decidí no firmar, me dijeron a partir de mañana no puedes entrar a laborar estas despedida este día termina tu relación de trabajo con el congreso. El día 03 de Abril me presente a laborar alrededor de las 6:55 horas por lo que en la puerta de ingreso del congreso ubicado en la Avenida Hidalgo 222, los elementos de seguridad del congreso me solicitaron mi identificación, y revisaron una supuesta lista, manifestándome la persona de seguridad que no podía entrar a trabajar porque estaba en la lista que era una instrucción de sus jefes, lo anterior en presencia de varios compañero y con la certificación de un notario que levanto el acta correspondiente, la cual en su momento procesal oportuno se ofrecerá.

En cuanto al primer punto de este hecho, ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio. En cuanto al segundo punto, se manifiesta como falso, que los elementos de seguridad le hayan negado el acceso a las instalaciones del Congreso del Estado, pues si bien resulta cierto existió un control de ingreso estricto en esas fechas a las instalaciones del Poder Legislativo el mismo de debió por cuestiones de seguridad, y en ningún momento fue objeto de evitar que la parte trabajadora siguiera laborando, por lo que en todo caso de existir alguna irregularidad en el desempeño de sus labores, debió de acudir a la Secretaria General para conocimiento de su titular, quien de conformidad con el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, quien actúa como jefe de personal, y no dejar de laborar como sucedió realmente, por tanto se niega para todos los efectos legales que correspondan el despido que dice la parte

trabajadora haber sufrido, ni de manera justificada ni injustificada fue realizado, tan resulta así que no menciona la accionante que persona fue la que la despidió, y bajo este esquema se debe considerar como abandono del empleo y terminada la relación de trabajo en términos de lo previsto por la fracción I, del artículo 22 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, existe la voluntad por parte de la trabajadora de manera tacita de dar por terminada la relación de trabajo, rompiendo el nexo contractual por causas atribuibles a su persona al desatender su funciones y no nuestra representada. Respecto a la certificación del notario ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio...".-----

VI.- Respecto al juicio laboral 409/2014-G2, en el que figura como parte actora el C. *****, quien para acreditar las acciones hecha valer, ofertó las siguientes pruebas: - - - - -

1.- DOCUMENTAL.- A cargo de quien resulte ser representante legal de la entidad pública demandada.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del nombramiento de fecha 1 de Junio del año 2012.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en 25 recibos de nomina
SE OFRECE EL COTEJO Y COMPULSA

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en 2 juegos de Copia Certificada de las escrituras 241 y 242, tomo II, Libro II de fecha 10 de Abril del año 2014.

5.- INSPECCION OCULAR.- Consistente en la inspección que esta autoridad realice a todos y cada uno de los documentos que estipulan los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, abarcando el periodo del 1 de Marzo del 2012 hasta el 03 de Abril del 2014.

6.- INSPECCION OCULAR.- Al expediente administrativo 08-E, dicha inspección comprenderá del 1 de Marzo del año 2012 y hasta el 3 de Abril del año 2014.

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

8.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

9.-DOCUMENTAL EN VIA DE INFORMES.- Consistente en el informe que rinda las siguientes dependencias públicas; INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

10.- TESTIMONIAL.- ***** , ***** y *****.

11.- DOCUMENTAL.- Consistente en 3 recibos de nomina de mi representada, que abarcan los años 2011, 2012 y 2013.

13 (sic).- DOCUMENTAL.- Consistente en 3 recibos de nomina.

Por su parte, el **demandado Congreso del Estado de Jalisco**, ofertó pruebas de su parte, de las que se aceptaron las siguientes:-----

“...1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el nombramiento supernumerario por tiempo determinado de fecha 01 de marzo de 2012.

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en seis (6) recibos de nómina original

3.-**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la Circular DARH/005/12, de fecha 13 trece de Diciembre de 2012 dos mil doce.

4.-**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la Circular DARH/009/13, de fecha 19 diecinueve de Marzo de 2013 dos mil trece.

5.-**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la Circular DARH/031/13, de fecha 04 cuatro de Diciembre de 2013 dos mil trece.

6.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en 01 una foja útil debidamente certificada que contiene los periodos vacacionales del 01/01/2013 al 02/04/2014.

7.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en 11 once fojas debidamente certificadas del registro de Entradas y salidas por el periodo del 01/01/2013 al 02/04/2014.

8.- **CONFESIONAL.-** C. *****.

9.-**TESTIMONIAL.-** CC. ***** , ***** y *****.

10.- **DOCUMENTAL DE INFORME.-** Consistente en el informe que esta H. Autoridad solicite al INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO.

11.- **PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

12.-**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA...".-----**

VII.- Ahora bien, previo a la fijación de la litis y las respectivas cargas probatorias, resulta de capital importancia entrar al estudio de la **Excepción de Prescripción**, que dentro del **juicio laboral 3119/2012-E**, hace valer la demandada, al señalar:--

EXCEPCION DE PRESCRIPCION.- Mismas que consiste en que la actora le prescribió el derecho para solicitar la nulidad del nombramiento que la misma otorgo el 1 de Junio del año 2012, mismo que el término legal le prescribió en 30 días como refiere el numeral 106 fracción I de la Ley Burocrática Estatal, cuestión que en ningún momento la hizo valer, sino que hasta el día 30 de Noviembre del año 2012, pretende ejercitar dicha acción señalado que al inicio de dicha legislatura se reactiva dicho derecho lo cual es contrario a lo establecido en el numeral 13 de la misma norma legal, por ende al presentarse la demanda fuera del termino de ley estipulado, es procedente la excepción opuesta de prescripción.- **Excepción que resulta PROCEDENTE**, ya que como acertadamente lo hace valer la parte demandada, el término de la prescripción comenzó a contar a partir del día siguiente en que fue

expedido el nombramiento, es decir, del 02 dos de Junio del 2012 dos mil doce, feneciendo el último minuto del día 01 uno de Julio del año 2012 dos mil doce, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda, que fue el 30 treinta de Noviembre del 2012 dos mil doce, transcurrieron 153 ciento cincuenta y tres días.- - - - -

Con lo anterior tenemos, que no solamente transcurrieron 30 treinta días para determinar la prescripción de las acciones a ejercitar en el procedimiento que nos ocupa, sino que además transcurrieron 123 ciento veintitrés días más del término necesario para tal efecto, lo que trae como consecuencia y sin lugar a dudas que **operó la Prescripción de la Acción, para reclamar la Nulidad del nombramiento expedido a favor del C. *****_y** en la especie, ello determina el fundamento del principio de admisión de demanda, por carecer de los requisitos indispensables y necesarios para establecer la admisión de la demanda que ahora nos ocupa, volviendo con ello ocioso el procedimiento además de inoperantes las acciones intentadas, ya que eso debe determinarse en la resolución definitiva, de ahí que, resulta claro que no debe determinarse como procedentes las acciones reclamadas en el sumario en estudio.- - - - -

El anterior criterio de prescripción también se establece respecto de la acción de terminación de la relación de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Jalisco (Congreso del Estado de Jalisco) y la parte demandada *****, en atención a que las causas para solicitar lo conducente y requerido por la propia parte demandante se basan en que tanto la clase de nombramiento otorgado por la naturaleza de sus funciones que realmente desempeña, es un servidor público supernumerario, de confianza y por tiempo y obra determinada o becario, de donde deriva que requieren por la terminación de la relación de trabajo en base al nombramiento otorgado, de donde se advierte que el término para la prescripción comenzó a correr a partir del día siguiente del 01 uno de Junio del 2012 dos mil doce, sin embargo, es completamente difícil encuadrar en una hipótesis de prescripción establecida en la legislación ya de la inexistencia de dicha acción otorgada a la patronal por el legislador en el cuerpo legal aplicable porque no existe disposición que otorgue facultades al patrón para terminar una relación laboral basada en la nulidad de un nombramiento.- - - - -

VIII.- Así también, es necesario analizar lo dispuesto por el numeral 106 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que en lo que interesa establece: - - - - -

Artículo 106.- Prescriben en 30 días:

I. Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el servidor público no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera.

De acuerdo al numeral antes invocado, se debe puntualizar en primer término, que el Congreso del Estado de Jalisco, en su escrito inicial de demanda refiere que con fecha 01 uno de Junio del 2012 dos mil doce, otorgó al **C. *******, nombramiento de forma definitiva como Auxiliar Administrativo, los que hoy resolvemos estimamos que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo antes señalado, y tomando en consideración el reconocimiento de la actora en el sentido de que en la fecha antes mencionada, se expidió nombramiento a su favor, el actor contaba con 30 treinta días para pedir la nulidad del nombramiento, esto es, hasta el día 01 uno de Julio del 2012 dos mil doce, fecha ésta en la que tuvo como límite para pedir la nulidad del nombramiento y al haberlo hecho hasta el 30 treinta de Noviembre de la referida anualidad, lo hizo 153 ciento cincuenta y tres días después, excediendo con ello los 30 treinta días que marca el numeral 106 de la Ley Burocrática Local, para hacer valer su acción de nulidad de nombramiento. - - - - -

De acuerdo a lo expuesto con antelación, se concluye por parte de los que ahora resolvemos que la Entidad Publica hoy actora, contaba con un término improrrogable de 30 treinta días para comparecer a éste Tribunal a impugnar el nombramiento que le otorgó al demandado, y que, lo relativo a que si tenía o no derecho o si cumplía o no cumplía con los requisitos enmarcados, es una cuestión de hecho que fue provocada o realizada por la misma Entidad Publica en su momento y al comparecer a demandar la nulidad del mismo 153 ciento cincuenta y tres días después de haberlo otorgado, lo hace fuera del término concedido por la ley, y por tanto, resulta **procedente la Excepción de Prescripción** opuesta por el demandado, motivo por el cual, no queda más **absolver a *******, de la Nulidad del Nombramiento Definitivo que le fue expedido el día 01 uno de Junio del 2012 dos mil doce, así como de la declaración de terminación de la relación de trabajo que lo unía con el Congreso del Estado de Jalisco. - - -
- - - - -

EXCEPCION DE FALTA DE ACCION.- Ya que al estar prescrita la acción que pretende fundamentar, esta resulta ilegal, ya que en primer lugar ha precluido dicho derecho para demandar la nulidad y no segundo término la personalidad de la actora ***** quien se ostenta como representante jurídica de la Comisión de Administración del Congreso del Estado de Jalisco, resulta ilegal ya que se advierte que el poder legislativo se deposita en una asamblea que se denomina

Congreso del Estado de Jalisco, resulta ilegal ya que se advierte que el poder legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado el cual está integrado por representantes populares electos denominados diputados, de ahí nos trasladamos a la Ley secundaria como es la Ley Orgánica del poder Legislativo del estado de Jalisco en la especie los numerales 1, 2, 3, 29, 64, 65, 69, 73 y 75 de dicho ordenamiento dentro de los cuales se establece la organización y funcionamiento de dicho poder Legislativo, precisando que el poder se deposita en el Congreso del Estado mismo que se integra con el número de diputados que la misma ley prevé y como órganos auxiliares los que esta misma ley determina, por lo cual el máximo órgano y único facultado para tomar las decisiones es el mismo Congreso del Estado el cual es auxiliado por diversos órganos auxiliares en la especie la COMISION DE ADMINISTRACION, misma que tiene funciones específicas y las cuales la misma Ley orgánica señala que dichas comisiones tienen por objeto el conocimiento, estudio, análisis y dictamen de las iniciativas, así como el determinar que todas las comisiones son COLEGIADAS y sus decisiones se tomaran por unanimidad, es por lo que la personalidad con la que promueve la C. ***** diputada del congreso del estado y en su carácter de presidenta de la Comisión de Administración es improcedente ya que su actuar se restringe a lo señalado por la misma ley en cita, como es la mesa directiva por conducto del presidente y dos secretarios, principio que debe de seguir las comisiones, por lo cual es ilegal y frívola la supuesta personalidad con la que promueve dicha persona...”.- Excepción que se determina **IMPROCEDENTE**, en virtud de que es necesario analizar las peticiones de las partes, los hechos controvertidos, valoración de las pruebas aportadas, para poder resolver el fondo del presente conflicto y así determinar la procedencia o no de la acción ejercitada. - - - - -

IX.- Previo a la **fijación de la Litis** dentro del **juicio laboral 409/2014-G2**, se procede al estudio y análisis de las excepciones hechas valer por la Entidad demandada, de la forma siguiente: - - -

A.- EXCEPCION DE FALTA DE ACCION.- Se opone la presente excepción por motivo de que la parte actora no fue despedida, sino que de mutuo propio abandono el empleo, por tanto de conformidad con el artículo 22 fracción I, de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la relación de trabajo con la entidad que representamos se encuentra terminada, por así considerarlo la propia ley, y así las cosas carece de acción para demandar la REINSTALACION en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, y por ende la acción instaurada por parte del actor resulta del todo improcedente, y debe de absolverse a la parte demandada del cumplimiento y pago total de los reclamos formulados en el escrito de demanda inicial.- Excepción que se determina **IMPROCEDENTE**, en virtud de que es necesario analizar las peticiones de las partes, los hechos controvertidos, valoración de las pruebas aportadas, para

poder resolver el fondo del presente conflicto y así determinar la procedencia o no de la acción ejercitada.-----

B.- EXCEPCION DE PAGO.- Tomando en consideración que no se le adeuda ninguna cantidad por concepto de prestaciones ganadas derivadas de su función como trabajador en el Congreso del Estado ya que por derecho y de conformidad al presupuesto asignado, le fueron cubiertas de manera oportuna hasta la fecha de abandono del empleo.- Excepción que será materia de estudio al momento de resolver el fondo, por tener relación con la acción principal ejercitada y que más adelante será analizada para determinar si es procedente o no.-----

C. EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE DERECHOS CONTENIDA EN EL ARTICULO 105 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.- Lo anterior en virtud de que la parte actora de este juicio se encuentra reclamando el pago de prima vacacional, día del servidor publico, despensa navideña y demás acciones intentadas por todo el tiempo laborado, y los mismos no obstante de que no se le adeudan, por haber sido cubiertos de manera oportuna, su reclamo resulta extemporáneo, pues de conformidad con el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las acciones que nazcan de esa ley o del nombramiento expedido a favor de los Servidores Públicos, prescriben en un año, resultando entonces que sus reclamos deben de establecerse únicamente sobre los generados durante el último año, laborado, esto es, del día 11 de abril del año 2014, al día10 de abril del año 2013.- Excepción que será materia de estudio al momento de analizar en forma particular cada una de las prestaciones que como accesorias reclama la parte actora.- - -

X.- Precisado lo anterior, tenemos entonces que la **LITIS** en el **juicio laboral 409/2014-G2**, se plantea en el sentido de, **si al servidor público *******, le asiste el derecho y razón legales a ser reinstalado en el puesto de Auxiliar Administrativo en el que se venía desempeñando, ya que afirma fue despedido injustificadamente de su empleo, con fecha 02 dos de Abril del año 2014 dos mil catorce, alrededor de las 13:00 horas, en el área de Servicios Generales ubicados en el edificio de Hidalgo número 222, siendo el caso que el día 03 de Abril, al presentarse a laborar alrededor de las 6:55 horas, en la puerta de ingreso del Congreso, ubicado en la Avenida Hidalgo 222, los elementos de seguridad del Congreso una vez que le solicitaron su identificación y revisaron una supuesta lista, manifestándole la persona de seguridad que no podía entrar a trabajar por qué estaba en la lista que era una instrucción de sus jefes, lo que ocurrió en presencia de varios compañeros y con la certificación de un notario que levantó el acta correspondiente; o si bien, como lo manifiesta la

parte demandada CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, en el sentido de que es falso que se le haya despedido a la parte trabajadora, pues si bien resulta cierto existió un control de ingreso estricto en esas fechas a las instalaciones del Poder Legislativo el mismo se debió por cuestiones de seguridad, y en ningún momento fue con el objeto de evitar que la parte trabajadora siguiera laborando, por lo que en todo caso de existir irregularidad en el desempeño de sus labores, debió de acudir a la Secretaria General para conocimiento de su titular, quien de conformidad con el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es quien actúa como jefe de personal, y no dejar de laborar y suspender la prestación del servicio público como sucedió realmente, por tanto se niega para todos los efectos legales que correspondan el despido que dice la parte trabajadora haber sufrido, ni manera justificada ni injustificada, tan resulta así que no menciona el accionante que persona fue quien lo despidió, y bajo este esquema se debe considerar como abandono del empleo y por terminada la relación de trabajo, en términos de los previsto por la fracción I del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, existe la voluntad por parte de la trabajadora de manera tácita de dar por terminada la relación de trabajo, rompiendo el nexo contractual por causas atribuibles a su persona al desatender sus funciones y no a nuestra representada.-

XI.- De acuerdo al planteamiento anterior, este Cuerpo Colegiado **determina que la carga probatoria** en el presente asunto será a cargo de la **demandada CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, quien deberá acreditar la causa de la terminación de la relación laboral, es decir, que fue el trabajador actor quien abandonó su empleo al haberse dejado de presentar a laborar, existiendo de manera tácita su voluntad de dar por terminada la relación de trabajo, rompiendo el nexo contractual por causas atribuibles a su persona al desatender sus funciones, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Así las cosas, se procede a examinar el **material probatorio aportado en el juicio en estudio, por la Entidad Pública demandada**, mediante escrito que se encuentra agregado a fojas de la 277 a la 281 de autos, en base a lo establecido por el numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, con los siguientes resultados:- - - - -

DOCUMENTAL PUBLICA número 1, consistente en el nombramiento supernumerario por tiempo determinado de fecha 01 de

marzo de 2012, otorgado al C. ***** , mediante el cual se demuestra la fecha en que ingreso el trabajador a laborar para la parte demandada, mismo que considera una vigencia del 01 primero de marzo de 2012 hasta el 31 de octubre de 2012, en el cargo de Auxiliar Administrativo adscrito a la Dirección de Servicios Generales, como titular en funciones al momento de expedir el nombramiento temporal ***** ; probanza que se estima no le aporta beneficio a su oferente, al no demostrar con ella el abandono de empleo en que dice incurrió el aquí actor.-

DOCUMENTAL PUBLICA número 2.- Consistente en cinco recibos de nómina original con los que se demuestra que la parte actora recibió todas y cada una de las prestaciones a que tenía derecho de conformidad al nombramiento; elemento de prueba que no le rinde beneficio a su oferente, al no demostrar con los mismos la causa de la terminación de la relación laboral que invoca al contestar la demanda.-

DOCUMENTAL PUBLICA número 3.- Consistente en copia certificada de la Circular DARH/005/12, signada por el Mtro. ***** , con fecha 13 trece de Diciembre de 2012 dos mil doce, mediante la cual informa del periodo vacacional de INVIERNO que será a partir del día 20 veinte de Diciembre 2012 al 04 cuatro de Enero del 2013 dos mil trece; documento que no le aporta beneficio a su oferente, al no demostrar con el mismo la causa de la terminación de la relación laboral que invoca al contestar la demanda.-

DOCUMENTAL PÚBLICA número 4.- Consistente en copia certificada de la Circular DARH/009/13, de fecha 19 diecinueve de Marzo de 2013 dos mil trece; documento que no le aporta beneficio a su oferente, al no demostrar con el mismo la causa de la terminación de la relación laboral que invoca al contestar la demanda.-

DOCUMENTAL PUBLICA número 5.- Consistente en copia certificada de la Circular DARH/031/2013, signada por el Mtro. Agustín Araujo Padilla, con fecha 04 cuatro de Diciembre de 2013 dos mil trece, mediante la cual informa del periodo vacacional de INVIERNO que será a partir del día 20 veinte de Diciembre 2013 al 06 seis de Enero del 2014 dos mil catorce; medio de convicción que al igual que el anterior tampoco le aporta beneficio a su oferente, al no demostrar con el mismo el abandono de labores que en vía de excepción alego al contestar la demanda.-

DOCUMENTAL número 6.- Consistente en 01 una foja útil debidamente certificada por el Director de Administración y Recursos Humanos, constancia que contiene los periodos vacacionales que disfrutó el C. ***** del periodo comprendido del 01/01/2013 al 02/04/2014, de los que se desprende que el actor del juicio disfruto de sus vacaciones del año 2013 al 2014; probanza que no le rinde

beneficio a su oferente, al no demostrar con ella el abandono de empleo que como defensa invocó la demandada en sus contestación de demanda.-----

DOCUMENTAL número 7.- Consistente en 11 once fojas debidamente certificadas del registro de Entradas y salidas por el periodo del 01/01/2013 al 02/04/2014; Medio de convicción que se considera tampoco le rinde beneficio a su oferente, debido a que si bien del texto de los documentos en estudio se aprecia el registro de asistencias del aquí actor por el periodo del 01 uno de Enero del 2013 al 02 dos de Abril del 2014 dos mil catorce, también lo es que las mismas no son las idóneas para demostrar el abandono de empleo que como defensa alegó la demandada en sus contestaciones de demanda y ampliación.-----

8.- CONFESIONAL.- A cargo del C. *****; prueba que fue desahogada el 26 veintiséis de Febrero del 2015 dos mil quince, la cual en nada beneficia a su oferente, debido a que el absolvente de la prueba negó que se haya dejado de presentar a laborar en el Congreso del Estado, a partir del 3 tres de Abril del 2014 dos mil catorce, reiterando que si se presentó, sólo que no le permitieron entrar.-----

9.-TESTIMONIAL.- A cargo de***** , ***** Y *****; probanza que fue desahogada con fecha 09 nueve de Marzo del 2015 dos mil quince, visible a fojas 207 y 208 de los autos; misma que se estima no le aporta beneficios a su oferente, en virtud de que los atestes difieren en señalar el puesto que desempeñaba el actor y el horario de labores, ya que al responder a las preguntas 3 y 6 del interrogatorio formulado, el primer testigo afirmó que el actor tenía el puesto de asistente de programación y presupuesto y un horario de 9 a 3 de la tarde; mientras que el segundo ateste señaló que el puesto del actor era de Auxiliar Administrativo, con un horario de 7 a 1; y el tercer testigo aseveró que el puesto del actor era el de Auxiliar Administrativo, con un horario de las siete de la mañana a la una de la tarde; y al responder los testigos a la pregunta número 5, todos dijeron desconocer la razón por la cual el actor dejó de trabajar para el Congreso del Estado; en esas condiciones, la prueba en estudio no puede ser merecedora de valor probatorio pleno, y por ende, insuficiente para demostrar el abandono de labores que como excepción planteo la Institución demandada.- - -

DOCUMENTAL DE INFORME número 10.- Consistente en el informe que esta H. Autoridad solicite al INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO; prueba que fue desahogada mediante oficio presentado en este Tribunal el 02 dos de Marzo del 2015 dos mil quince, visible a fojas de la 190 a la 193 de autos, la cual se estima que no le rinde beneficio a su oferente, ya que si bien del documento en cuestión se observa que el periodo por el cual

fueron cubiertas las aportaciones a nombre del actor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, fue del 15 quince de Junio del 2012 dos mil doce al 15 quince de Abril del 2014 dos mil catorce, también lo es que dicho documento no es el idóneo para demostrar el abandono de labores a que alude la Institución demandada en su escrito de contestación a la demanda.- - - - -

XII.- Una vez que han sido concatenadas de manera lógica y jurídica las probanzas antes descritas, se aprecia que la parte demandada pretendía acreditar lo esgrimido al contestar la demanda, es decir, que fue el trabajador actor quien abandonó su empleo al haberse dejado de presentar a laborar, existiendo de manera tácita su voluntad de dar por terminada la relación de trabajo, rompiendo el nexo contractual por causas atribuibles a su persona al desatender sus funciones; advirtiendo que la excepción de la demandada se basa específicamente en que, “el actor abandono su empleo” (sin especificar a partir de que día), en virtud de que ya no se presentó a laborar; entonces la Institución demandada tenía la obligación de instaurar el respectivo procedimiento administrativo por cualquiera de las causas señaladas en el escrito de contestación de demanda, en el cual se concediera al accionante su derecho de audiencia y defensa, a efecto de que diera contestación de los hechos que le imputaba la demandada; y al no haberlo hecho así, se evidencia que la patronal fue omisa en instaurarle al demandante el procedimiento administrativo que prevé el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, situación a la que estaba obligada en caso de que el accionante hubiera incurrido en alguna de las causales previstas por el artículo 22 fracción V de la ley antes citada, ya fuera por el hecho de que supuestamente el actor abandono el empleo, o por el hecho de que ya no se presentó a laborar los días posteriores a aquel en que se fija el despido, sino que debió haber instaurado el procedimiento administrativo en contra del hoy actor, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión, debiendo haber continuado con el procedimiento administrativo interno que marca la Ley Burocrática Local, para el caso de que un servidor público incurra en alguna de las causales antes señaladas.- - - - -

Pruebas que como se dijo en líneas anteriores, no le rinden ningún beneficio a la oferente, y no robusteció con algún otro medio de convicción para acreditar lo manifestado al contestar la demanda, como debió haber sido el respectivo procedimiento administrativo que tenía obligación de haberle instaurado al aquí actor el Congreso del Estado de Jalisco; sin que la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, le arrojen beneficios a su oferente, ya que de la totalidad de las constancias que integran el presente juicio, no se

desprende presunción alguna en favor de la demandada que demuestre sus aseveraciones.-----

Aunado a lo anterior, se aprecia que entre las pruebas aportadas en este juicio por el servidor público actor cobra relevancia la Documental número 2, consistente en el copia fotostática certificada ante Notario Público del **nombramiento expedido en favor del actor, como Auxiliar Administrativo adscrito a la Dirección de Servicios Generales, con fecha 01 uno de Junio del 2012 dos mi doce, con carácter de base definitivo**, y no con carácter de supernumerario por tiempo determinado como lo refirió la demandada en su contestación.- - -

XIII.- Por lo anteriormente analizado, se concluye que la parte demandada no logra cumplir con la carga procesal aquí impuesta, ya que basa su defensa en que la relación de trabajo es consecuencia, de que el operario se dejó de presentar a laborar abandonando su empleo, sin que haya especificado a partir de que fecha, manifestación que hace valer la parte demandada en vía de excepción, la cual a juicio de este Tribunal no es de considerarse como tal; ya que en todo caso, la institución demandada debió de dar por terminada la relación de trabajo con el trabajador actor, por cualquiera de las causales establecidas por el artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en el presente caso, la establecida en la fracción V inciso d), del artículo anteriormente referido; puesto que, la simple manifestación lisa y llanamente de que “dejó de presentarse”, no se configura como una excepción, por lo que si tomamos en cuenta que el abandono del empleo por parte del trabajador, presupone una decisión libre de su voluntad de no seguir trabajando, circunstancia que quedó desvirtuada desde el momento en que el accionante, concurre ante este Órgano Jurisdiccional en demanda de juicio, para reclamar lo que él considera como un despido injustificado, y ante tal situación, la parte demandada está obligada a acreditar, que la ausencia del trabajador, se debió a su propia determinación, de no volver al empleo, hechos que desde luego, la parte demandada no acreditó con ningún elemento de prueba, pues como ya se dijo con anterioridad, la parte demandada, al haber negado el despido aduciendo, que ya no se presentó a laborar, sin especificar motivo o causa de tal ausentismo, produjo una contestación deficiente y esta última manifestación no es propiamente una excepción por lo cual las pruebas aportadas por el demandado en este juicio no pueden tomarse en consideración para pretender demostrar una excepción no opuesta.-----

Cobran vigencia los criterios sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el

Segundo y Quinto Tribunales Colegiados de Circuito, en la jurisprudencia y tesis, localizables y bajo el rubro: - - - - -

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: 2a./J. 9/96. Página: 522.

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION.- De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

Contradicción de tesis 67/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 16 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Tesis de jurisprudencia 9/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis por cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Junio de 1995. Tesis: VIII.2o.7 L. Página: 389.

ABANDONO DE EMPLEO, CARGA DE LA PRUEBA.- El abandono de empleo supone por parte del trabajador una decisión libre de su voluntad de no seguir trabajando. Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega el despido injustificado y opone como excepción el abandono de empleo aduciendo que el trabajador dejó de presentarse a laborar a partir de una fecha determinada, corresponde a la demandada la carga probatoria de su excepción, pues no siendo la simple falta de asistencia a las labores la que configura el abandono de empleo, que no es otra cosa que la decisión libre del trabajador de dar por terminada la relación laboral en forma voluntaria, a que se refiere el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, el demandado debe acreditar que la ausencia del trabajador se debió a su

propia determinación de no volver al empleo, ya sea mediante la expresión que para tal efecto haya hecho o de la circunstancia de la que se derive ese extremo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 136/95. Raúl Eugenio Garza Chávez. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez.

De lo anterior se advierte, que no obstante que la demandada haya señalado que el operario se dejó de presentar a laborar, debió haber instaurado el procedimiento administrativo, como ya se señaló en líneas anteriores, de lo que se deduce que el despido del que se duele el actor de este juicio, es a todas luces injustificado. Bajo ese contexto, lo procedente es **condenar** a la **parte demandada Congreso del Estado de Jalisco, a reinstalar al actor *******, en el puesto de Auxiliar Administrativo, adscrito al Área de Dirección de Servicios Generales, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, considerando como ininterrumpida la relación laboral.-----

En cumplimiento a la Ejecutoria de fecha 10 diez de Febrero del 2016 dos mil dieciséis, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio Amparo número 992/2015, se condena a la Institución demandada al pago de los salarios caídos más incrementos, a partir del día en que ocurrió el despido (02 dos de Abril del año 2014 dos mil catorce), hasta por un periodo máximo de 12 doce meses, lo anterior, por haber resultado procedente acción principal de reinstalación, ya que al ser los salarios vencidos una prestación accesoria debe de seguir la misma suerte que la principal. Y si al término de los 12 doce meses no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al actor del juicio los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% (dos por ciento) mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 (párrafos 2º y 3º) de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria en relación al numeral 23 de la Ley Burocrática Local reformada el diecinueve de Septiembre del 2013 dos mil trece.- De igual forma, **se condena** al pago de aguinaldo, prima vacacional y 15 quince días de salario por concepto del día del servidor público, todos a partir del día del despido injustificado, es decir, del día 02 dos de Abril del año 2014 dos mil catorce y hasta que se dé legal cumplimiento con la presente resolución.-----

XIV.- La parte actora reclama bajo el inciso c) de la demanda, el pago de Aguinaldo proporcional al año 2014 dos mil catorce.- A este punto la demandada, señaló: "...*resulta improcedente y se opone desde estos momentos la excepción de pago, dado que la*

trabajadora (sic) recibió el pago correspondiente a dicho reclamo, tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno...”.- Precisado lo anterior, esta Autoridad laboral determina que conforme a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es la **parte demandada**, quien deberá de demostrar que el pago del concepto en estudio se realizó oportunamente, en su parte proporcional al año 2014 dos mil catorce, siendo por el periodo del 01 uno de Enero al 02 dos de Abril del 2014 dos mil catorce, procediendo entonces al estudio del material probatorio aportado en este juicio, en base al numeral 136 de la Ley Burocrática Local, y que tiene relación con la aludida prestación, contando en primer término, con la prueba **Confesional**, a cargo del **actor *******, desahogada el 26 veintiséis de Febrero del 2015 dos mil quince, la que al ser valorada de conformidad a lo previsto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, si beneficia a su Oferente, en virtud de que el absolvente de la prueba al responder la posición número 3 del pliego exhibido, aceptó y reconoció expresamente que durante el periodo en que sostuvo la relación laboral con el Congreso del Estado, recibió el pago que por concepto de aguinaldo tenía derecho, como consta a fojas de la 175 a la 177 de autos.- - - - -

DOCUMENTAL PUBLICA número 3.- *Consistente en copia certificada de la Circular DARH/005/12, signada por el Mtro. ***** , con fecha 13 trece de Diciembre de 2012 dos mil doce, mediante la cual informa del periodo vacacional de INVIERNO que será a partir del día 20 veinte de Diciembre 2012 al 04 cuatro de Enero del 2013 dos mil trece.-*

DOCUMENTAL PUBLICA número 5.- *Consistente en copia certificada de la Circular DARH/031/2013, signada por el Mtro. ***** , con fecha 04 cuatro de Diciembre de 2013 dos mil trece, mediante la cual informa del periodo vacacional de INVIERNO que será a partir del día 20 veinte de Diciembre 2013 al 06 seis de Enero del 2014 dos mil catorce.-*

DOCUMENTAL número 6.- *Consistente en 01 una foja útil debidamente certificada por el Director de Administración y Recursos Humanos, constancia que contiene los periodos vacacionales que disfrutó el C. ***** del periodo comprendido del 01/01/2013 al 02/04/2014, de los que se desprende que el actor del juicio disfruto de sus vacaciones del año 2013 al 2014.-*

Al examinar los documentos anteriores, se considera por parte de ésta Autoridad que la demandada logra acreditar que el servidor público actor disfrutó de los periodos vacacionales del 2012 y 2013, sin que lograra demostrar lo correspondiente al año

2014 dos mil catorce; y al no existir más pruebas que analizar, no queda más que **condenar a la parte demandada**, a pagar al trabajador actor la cantidad que corresponda por concepto de Aguinaldo proporcional al año 2014 dos mil catorce, esto es, del 01 uno de Enero al 02 dos de Abril del 2014 dos mil catorce, en términos del artículo 40 de la Ley Burocrática Local. - - - - -

XV.- De igual forma, bajo el apartado g) del escrito inicial, la parte actora reclama: Lote de juguetes del día del padre correspondiente al año 2013 y los que se generen en el periodo que dure la presente causa; dotación de vales por un monto de cuatro a siete salarios mínimos diarios, para útiles escolares de sus hijos del año 2013 y los que se generen mientras dure el presente juicio.- En ese orden de ideas, y tomando en consideración que los conceptos en estudio tienen la calidad de extralegales, al no estar previstos en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ese motivo los que hoy resolvemos consideramos que le corresponde a la parte actora la carga de la prueba para acreditar que existen dichas prestaciones y que tiene derecho a ellas, para entonces considerar procedente su pago y condena, lo anterior de conformidad a lo establecido en las jurisprudencias que a continuación se transcriben:- - - - -

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Noviembre de 2002
Página: 1058
Tesis: I.10o.T. J/4
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

Novena Época

Registro: 186484

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Julio de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

En mérito de lo anterior, se analizan en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, las pruebas ofrecidas por la parte actora por escrito que se encuentra agregado a fojas de la 132 a la 135 de autos, sin que exista ninguna con la que se demuestre la existencia de dichos reclamos; y al no existir más pruebas que analizar, se **absuelve** a la parte demandada, de pagar a la parte actora lo correspondiente a Lote de juguetes del día del padre correspondiente al año 2013 y los que se generen en el periodo que dure la presente causa; dotación de vales por un monto de cuatro a siete salarios mínimos diarios, para útiles escolares de sus hijos del año 2013 y los que se generen mientras dure el presente juicio.- - - - -

XVI.- Bajo el inciso h) de la demanda, se reclama el pago de la cantidad de \$***** pesos más los incrementos que se otorguen, por concepto de Despensa Navideña, por el año 2013 y los que se generen durante la tramitación de este juicio.- A este apartado, la demandada refirió: "...De igual manera es improcedente, por los motivos expuestos al dar respuesta al inciso que antecede del escrito inicial...".- En ese orden de ideas, y tomando en consideración que el concepto en estudio tiene la calidad de extralegal, al no estar prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ese motivo los que hoy resolvemos consideramos que le corresponde a la parte actora la carga de la prueba para acreditar que existe dicha prestación y que tiene derecho a ellas, para entonces considerar procedente su pago y condena, lo anterior de conformidad a lo establecido en las jurisprudencias que a continuación se transcriben:- - - - -

*Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Noviembre de 2002
Página: 1058
Tesis: I.10o.T. J/4
Jurisprudencia
Materia(s): laboral*

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

Novena Época

Registro: 186484

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Julio de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. *De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

En mérito de lo anterior, se analizan en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, las pruebas ofrecidas por la parte actora por escrito que se encuentra agregado a fojas de la 132 a la 135 de autos, entre las que sobresalen la Documental número 13, que se hizo consistir en copias fotostáticas simples de diversos recibos de nómina a nombre del actor, entre los que destaca el recibo número 35264, que abarca el periodo del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2013, del que se desprende que al actor se le pago la cantidad de \$***** moneda nacional), por concepto de despensa navideña en el año 2013 dos mil trece; y del cual la demandada exhibió el original, por tanto, dicho documento merece valor probatorio pleno; demostrando con ello que si existe la prestación en estudio y el derecho a su pago; y al no existir más pruebas que analizar relacionadas con el reclamo en estudio, lo que procede es **absolver a la Entidad Pública demandada** de pagar al accionante cantidad alguna por concepto de Despensa Navideña, por lo que ve al año 2013 dos mil trece, siendo procedente **condenar al Congreso del Estado de Jalisco**, a pagar a la parte actora anualmente, la cantidad de \$***** moneda nacional), más los incrementos que se otorguen, por concepto de despensa navideña, a partir del año 2014 dos mil catorce, a la fecha en que se cumpla legalmente con la presente resolución.-----

XVII.- Así también, la parte actora reclama bajo el inciso i), el pago del Quinquenio, correspondiente a 3 días de salario mínimo vigentes en esta zona económica más sus incrementos; bajo el inciso j), el pago de la cantidad de \$***** pesos en forma quincenal más incrementos, por concepto de despensa, y bajo el inciso k), la cantidad de \$***** pesos quincenales más incrementos, por concepto de transporte, los dos últimos conceptos de la fecha del despido a la reinstalación.- A estos

apartados la demandada contestó: "...De igual manera es improcedente, por los motivos expuestos al dar respuesta al inciso que antecede del escrito inicial..."- En ese orden de ideas, y tomando en consideración que los conceptos en estudio tienen la calidad de extralegal, al no estar prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ese motivo los que hoy resolvemos consideramos que le corresponde a la parte actora la carga de la prueba para acreditar que existen dichas prestaciones y que tiene derecho a ellas, para entonces considerar procedente su pago y condena, lo anterior de conformidad a lo establecido en las jurisprudencias que a continuación se transcriben: - - - - -

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Noviembre de 2002
Página: 1058
Tesis: I.10o.T. J/4
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

Novena Época
Registro: 186484
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Julio de 2002
Materia(s): Laboral
Tesis: VIII.2o. J/38
Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

En base a lo anterior, se analizan en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, las pruebas ofrecidas por la parte actora por escrito que se encuentra agregado a fojas de la 132 a la 135 de autos, entre las que sobresalen las Documentales números 3 y 13, que se hicieron consistir en copias fotostáticas simples de diversos recibos de pago de los que se desprende que al actor de manera quincenal, se le han estado pagando la cantidad de \$***** pesos quincenales, por concepto de

despensa y la cantidad de \$***** pesos quincenales por concepto de transporte; recibos de los cuales la parte demandada ofreció los originales como prueba de su parte, sin que de ninguno de ellos se observe que se le haya pagado al demandante cantidad alguna por concepto de quinquenio; por tanto, se tiene a la parte actora demostrando que si existe el pago de despensa y transporte y el derecho a su pago e por no cumplido su débito procesal en cuanto a la existencia del quinquenio; y al no existir más pruebas que analizar relacionadas con el reclamo en estudio, lo que procede es **absolver a la parte demandada** de pagar al accionante cantidad alguna por concepto de quinquenio; resultando procedente **condenar** a la parte demandada, a pagar a la parte actora la cantidad de \$***** moneda nacional) quincenales, por concepto de despensa y la cantidad de \$***** moneda nacional) quincenales por concepto de transporte, a partir de la primera quincena de Abril del año 2014 dos mil catorce, a la fecha en que se cumpla legalmente con la presente resolución, en base a lo aquí expuesto.- - - - -

XVIII.- Por lo que se refiere a la exhibición y contratación del seguro de vida a favor del actor del Seguro de Vida, como lo determina el artículo 47 del Reglamento de las Condiciones de Trabajo, que reclama bajo el inciso l) de la demanda, resulta improcedente, en razón de que la parte actora no precisa el periodo por el cual fija su reclamo, ante que Institución, en qué términos, etcétera; por tanto al no proporcionar los datos y elementos necesarios en cuanto a dicho reclamo, deja en estado de indefensión a su contraria para que en su oportunidad pudiera oponer las defensas respectivas, encontrándose en consecuencia ésta Autoridad jurídicamente imposibilitada para entrar al estudio de la misma y determinar si es procedente o no; motivos por los cuales se **absuelve** a la parte demandada de este reclamo.- - - - -

XIX.- Se reclama bajo el inciso m), el pago de \$266.00 pesos de forma mensual, más sus incrementos, por concepto de Incentivo por puntualidad, durante la tramitación de este juicio.- A este punto, la demandada contestó: *"...de igual manera resulta improcedente este punto, tomando en cuenta que la parte actora no se encuentra laborando para la entidad demandada, por tanto el incentivo de puntualidad por la cantidad que refiere, el mismo se entrega a los trabajadores que llegan temprano a sus funciones, y encontrándose sujeto a la aprobación en términos de lo previsto por el artículo 92 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el segundo transitorio de las Condiciones Generales de Trabajo, que rigen la relación laboral con los Servidores Públicos del Poder Legislativo del Estado..."*.- En ese orden de ideas, este Tribunal determina que la prestación que por esta vía se reclama tiene el carácter de extralegal, al no encontrarse contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por

ello los que hoy resolvemos determinamos que es a la accionante a la que corresponde acreditar su reclamo, que efectivamente tiene derecho a su pago y la periodicidad de los mismos, lo anterior tiene su sustento legal en los diversos criterios Jurisprudenciales que a continuación se transcriben: - - - - -

Época: Décima Época
Registro: 160514
Instancia: Segunda Sala
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J.148/2011 (9a.)
Pág. 3006.

[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4; Pág. 3006.

PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.

Segunda Sala

Contradicción de tesis 265/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 148/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once.

Nota: La tesis de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS." citada aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 86.

Genealogía: Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 81.
Apéndice 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, tesis 699, página 471.

No. Registro: 186,484

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Julio de 2002

Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.
Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

Época: Novena Época

Registro: 185524

Instancia: Decimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XVI, Noviembre de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: I.10o.T. J/4

Pág. 1058.

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Noviembre de 2002; Pág. 1058.

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Decimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE."

Época: Novena Época

Registro: 201612

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo IV, Agosto de 1996
Materia(s): Laboral
Tesis: VI.2o. J/64
Pág. 557

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IV, Agosto de 1996; Pág. 557

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito

Amparo directo 473/94. José Antonio Lozada Domínguez y otros. 15 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 169/95. Sotero García Mejía y otros. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Luis González Marañón.

Amparo directo 463/95. David Robledo Arias y otros. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Amparo directo 493/95. Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Tlaxcala. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Amparo directo 284/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Nota: Véase tesis número 48, publicada en el Informe de labores de 1976, Cuarta Sala, páginas 30 y 31.

Por lo anterior, se procede al estudio y análisis de los medios de prueba presentados por la trabajadora actora en este juicio, visibles a fojas de la 132 a la 135 de autos, sin que exista ninguna prueba con la que se demuestre la existencia y pago de la prestación en estudio, ya que de la Documental 3, que se hizo consistir en copia simple de diversos recibos de pago, probanza que resulta insuficiente para demostrar el pago de este concepto, ya que del texto de los recibos de pago en comento, no se desprende que se le haya pagado al accionante cantidad alguna por concepto de incentivo por puntualidad; por lo anterior, no queda otro camino que el de **absolver** al Congreso del Estado de Jalisco, a pagar al actor de este juicio cantidad alguna por concepto de incentivo por puntualidad.- - - - -

XX.- Por lo que se refiere al pago de un mes de salario, más incrementos, por concepto de Estímulo Anual Legislativo, que

reclama la parte actora bajo el inciso n) del escrito inicial, durante el tiempo que dure la presente causa, la demandada señaló: *“resulta improcedente, porque no existe dentro de las prestaciones de los trabajadores el mismo, ni contenida en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni en el Reglamento de las Condiciones Generales de los Trabajadores que laboran en el Poder Legislativo, de allí su improcedencia...”*.- Planteado así el punto, esta Autoridad considera que si bien la prestación en estudio tiene el carácter de extralegal, al no encontrarse contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, también lo es que dicha prestación si existe, asistiéndole el derecho a la parte actora para que se otorgue su pago, ello es así en razón de que del nombramiento definitivo que se otorgó a su favor con efectos a partir del 01 uno de Junio del 2012 dos mil doce, ofrecido en copia certificada ante notario público por la parte actora, quedó establecido el pago de la prestación en estudio, lo cual se robustece con el original del recibo de pago número 34591, ofrecido dentro de la Documental 2, del que se aprecia que al aquí actor en el año 2013 dos mil doce, se le pago la suma de \$28,053.70 pesos, por concepto de Estímulo Legislativo Anual; y al haber resultado procedente la reinstalación del actor en el cargo que desempeñaba, es por lo que se **condena** a la Entidad demandada, a que le pague anualmente al accionante el equivalente a un mes de salario más incrementos, por concepto de Estímulo Legislativo Anual, a partir del año 2014 dos mil catorce, hasta la fecha en que se cumpla con el presente laudo.- - - - -

XXI.- La parte actora reclama bajo el inciso o) de la demanda, la exhibición de pagos realizados a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público por las retenciones de impuesto que la demandada ha realizado al suscrito.- Este reclamo se considera improcedente, toda vez que no existe disposición legal alguna en la Ley Burocrática Local que obligue a la parte demandada a exhibir a la actora de este juicio los pagos que en su momento hubiere realizado con motivo de retenciones de impuesto; por tanto, **se absuelve** a la parte demandada de este reclamo.- - - - -

XXII.- De igual forma, se reclama bajo los apartados p) y q) del escrito inicial, la exhibición de las aportaciones patronales que la demandada debió de haber realizado al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Pensiones del Estado, así como la afiliación y las aportaciones que se generen durante la tramitación de este juicio.- Tomando en consideración que la parte demandada señala que desde que el actora firmó el primer nombramiento con el actor se dio de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y que al mismo tiempo tiene el derecho de dar de baja a sus trabajadores en el momento que fenezca el nombramiento por tiempo determinado que se le haya otorgado, por lo que a la actora no se le adeuda nada, ni de forma retroactiva

por habersele otorgado todas sus prestaciones de seguridad social de manera oportuna, aunado a que la trabajadora abandonó el empleo cesando los efectos de su nombramiento.- En ese tenor, y tomando en cuenta que como se expuso en párrafos anteriores, se condenó a la parte demandada a reinstalar al actor de este juicio, al haberse acreditado que si existió el despido injustificado alegado, considerando como ininterrumpido el nexo laboral, aunado a que del nombramiento definitivo que ofreció la parte actora como Documental 2 de su parte, se encuentra incluido el seguro social, es por lo que se **condena** a la parte demandada a exhibir las aportaciones referentes al accionante, ante el Instituto de Seguridad Social que corresponda y del Instituto de Pensiones del Estado, a partir del 2 dos de Abril del 2014 dos mil catorce a la fecha en que sea reinstalado el accionante, de conformidad a lo establecido por los artículos 56 y 64 de la Ley Burocrática Local.- -

XXIII.- La parte actora reclama bajo el inciso r) de la demanda, el pago de 7 días, por concepto de Bono de Productividad, que se paga en marzo, durante el tiempo que dure el juicio.- Al respecto, la demandada señaló: *“...resulta improcedente, tomando en cuenta que la parte actora obtuvo el bono relativo durante la vigencia de su nombramiento, en el entendido de que deben cumplirse las reglas internas para su obtención, en primer lugar que su desempeño sea constante y eficiente, y en cuanto a que deba seguir proporcionando dicho bono durante el año en curso, por motivo de que la parte trabajadora no se encuentra laborando, dado que el pago se entrega por productividad, y si un trabajador no labora, se debe entender que no existe causa que motive su entrega...”*.- Planteada así la controversia, esta Autoridad advierte la existencia de la prestación en estudio, dado el reconocimiento que en ese sentido realiza la Institución demandada; sin embargo se considera que no procede su pago, en razón de que unos de los requisitos de procedencia es que el actor de este juicio haya estado laborando o prestando sus servicios para la demandada los días posteriores al despido como para poder acceder a este pago, y al no ser así, es por lo que se estima pertinente **absolver** a la parte demandada de dicho concepto.- - - - -

XXIV.- Finalmente, la parte actora reclama bajo el inciso s) de la demanda, el pago de \$***** pesos, por concepto de Apoyo Escolar, que se debe pagar en el mes de Junio, de lo cual se reclama durante el tiempo que dure el juicio.- Al respecto, la demandada señaló: *“...se reitera su improcedencia haciendo valer las manifestaciones y razonamientos realizados al dar respuesta a los incisos g, h, así como del inciso j al m. de la demanda inicial...”*.- En ese orden de ideas, este Tribunal determina que la prestación que por esta vía se reclama tiene el carácter de extralegal, al no encontrarse contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ello los que hoy resolvemos determinamos que es a la accionante a la que corresponde

acreditar su reclamo, que efectivamente tiene derecho a su pago y la periodicidad de los mismos, lo anterior tiene su sustento legal en los diversos criterios Jurisprudenciales que a continuación se transcriben: - - - - -

Época: Décima Época
Registro: 160514
Instancia: Segunda Sala
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J.148/2011 (9a.)
Pág. 3006.

[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4; Pág. 3006.

PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.
Segunda Sala

Contradicción de tesis 265/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 148/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once.

Nota: La tesis de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS." citada aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 86.

Genealogía: Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 81.
Apéndice 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, tesis 699, página 471.

No. Registro: 186,484

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Julio de 2002

Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.

De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo. Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

Época: Novena Época

Registro: 185524

Instancia: Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XVI, Noviembre de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: I.10o.T. J/4

Pág. 1058.

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Noviembre de 2002; Pág. 1058.

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE."

Época: Novena Época

Registro: 201612

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo IV, Agosto de 1996

Materia(s): Laboral

Tesis: VI.2o. J/64

Pág. 557

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IV, Agosto de 1996; Pág. 557

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales.*

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito

Amparo directo 473/94. José Antonio Lozada Domínguez y otros. 15 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 169/95. Sotero García Mejía y otros. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Luis González Marañón.

Amparo directo 463/95. David Robledo Arias y otros. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Amparo directo 493/95. Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Tlaxcala. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Amparo directo 284/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Nota: Véase tesis número 48, publicada en el Informe de labores de 1976, Cuarta Sala, páginas 30 y 31.

Por lo anterior, se procede al estudio y análisis de los medios de prueba presentados por la trabajadora actora en este juicio, visibles a fojas de la 132 a la 135 de autos, sin que exista ninguna prueba con la que se demuestre la existencia y pago de la prestación en estudio, ya que la Documental 3, que se hizo consistir en copia simple de diversos recibos de pago resulta insuficiente para demostrar el pago de este concepto, ya que del texto de los recibos de pago en comento, no se desprende que se le haya pagado al accionante cantidad alguna por concepto de incentivo por puntualidad; por lo anterior, no queda otro camino que el de **absolver** al Congreso del Estado de Jalisco, a pagar al actor de este juicio cantidad alguna por concepto de Apoyo Escolar.-----

A fin de dar cumplimiento a la Ejecutoria aprobada el 10 diez de Febrero del 2016 dos mil dieciséis, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio Amparo número 992/2015, se establece que para la

cuantificación de las prestaciones a que fue condenado el Congreso demandado en el presente juicio, se tomara como **base el salario quincenal de \$***** (***** Moneda Nacional)**, que es el que se desprende del original del recibo de pago número 43226, que corresponde a la segunda quincena del mes de Marzo del 2014 dos mil catorce, ofrecido por la propia demandada como prueba, el cual se encuentra firmado en original por el trabajador actor, lo anterior en base a lo dispuesto por los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local; monto que resulta de excluir lo correspondiente a despensa y transporte, los cuales ya fueron condenados de forma separada en el Considerando XVII de este resolutivo, y de incluir dichos conceptos se estaría ante un doble pago, aclaración que se hace para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 23, 40, 41, 54, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en los numerales 784, 804, 841, 842 y aplicables de la Ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve formulando las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La **parte actora** dentro del **juicio laboral 3119/2012-E, Congreso del Estado de Jalisco**, no acreditó su acción, mientras que parte demandada, si justificó sus excepciones; en consecuencia de ello, se **absuelve al demandado *******, de declarar la nulidad del nombramiento expedido el 01 uno de Junio del 2012 dos mil doce, así como de declarar la terminación de la relación de trabajo; de acuerdo a lo expuesto en los Considerandos de este resolutivo.- - - - -

SEGUNDA.- Por lo que se refiere al **juicio laboral número 409/2014-G2**, la **parte actora si demostró su acción**, mientras que la demandada Congreso del Estado de Jalisco, acreditó en parte sus excepciones; como consecuencia: - - - - -

TERCERA.- Se **condena** a la demandada **Congreso del Estado de Jalisco**, a **Reinstalar al actor *******, en el puesto de Auxiliar Administrativo, adscrito al Área de Dirección de Servicios Generales, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, considerando como ininterrumpida la

relación laboral; al pago de los salarios caídos más incrementos, a partir del día en que ocurrió el despido (02 dos de Abril del año 2014 dos mil catorce), hasta por un periodo máximo de 12 doce meses, lo anterior, por haber resultado procedente acción principal de reinstalación, ya que al ser los salarios vencidos una prestación accesoria debe de seguir la misma suerte que la principal. Y si al término de los 12 doce meses no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al actor del juicio los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% (dos por ciento) mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 (párrafos 2º y 3º) de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria en relación al numeral 23 de la Ley Burocrática Local reformada el diecinueve de Septiembre del 2013 dos mil trece; de acuerdo a lo establecido en los Considerandos respectivos de este fallo.- - - - -

CUARTA.- Se **condena a la parte demandada**, a pagar al **actor *******, aguinaldo, prima vacacional y 15 quince días de salario por concepto del día del servidor público, todos a partir del día del despido injustificado, es decir, del día 02 dos de Abril del año 2014 dos mil catorce y hasta que se dé legal cumplimiento con la presente resolución; al pago de la parte proporcional de Aguinaldo del año 2014 dos mil catorce, esto es, del 01 uno de Enero al 02 dos de Abril del 2014 dos mil catorce; al pago de \$***** moneda nacional) anuales más incrementos, por concepto de despensa navideña, al pago de \$***** (*****moneda nacional) en forma quincenal más incrementos, por concepto de despensa, la cantidad de \$***** moneda nacional) quincenales más incrementos, por concepto de transporte, al pago de un mes de salario más incrementos, por concepto de Estímulo Legislativo Anual, todos a partir del mes de Enero del año 2014 dos mil catorce, a la fecha en que se cumpla legalmente con la presente resolución; a exhibir las aportaciones referentes a la accionante, ante el Instituto de Seguridad Social que corresponda y el Instituto de Pensiones del Estado, a partir del 2 dos de Abril del 2014 dos mil catorce, a la fecha en que sea reinstalado el accionante; de acuerdo a los razonamientos jurídicos vertidos en los Considerandos de esta resolución.- - - - -

QUINTA.- Se **absuelve** a la Entidad Pública demandada de pagar al accionante lo correspondiente al pago del lote de juguetes, del día del padre correspondiente al año 2013 y los que se generen en el periodo que dure la presente causa; dotación de vales por un monto de cuatro a siete salarios mínimos diarios, para útiles escolares de sus hijos del año 2013 y los que se

generen mientras dure el presente juicio; del pago de la cantidad que corresponda por concepto de Despensa Navideña del año 2013; del pago de quinquenios; de la exhibición y contratación del seguro de vida a favor del actor; del pago de incentivo por puntualidad; de la exhibición de pagos realizados a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público por retenciones de impuestos; del Bono de productividad; del pago de Apoyo Escolar; en base a lo aquí expuesto.-----

SEXTA.- Se comisiona al Secretario General de este Tribunal a fin de que gire atento **Oficio al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, anexando copia debidamente certificada de este **Nuevo Laudo** en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el **juicio de amparo directo número 992/2015**.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y GIRESE EL OFICIO QUE SE ORDENA.-----

Así lo resolvió, **el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco**, integrado por la **Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García**, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, actuando ante la presencia del Secretario General Lic. Isaac Sedano Portillo, que autoriza y da fe.-----
*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval***